

89-A-21

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con once minutos del día nueve de febrero de dos mil veintidós.

Mediante resolución de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno (fs. 2 al 4) se inició la investigación preliminar del caso, y finalizado el plazo de diez días hábiles otorgado, se ha recibido la documentación siguiente:

a) Informe suscrito por el señor Salvador Antonio Quintanilla, Alcalde Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, y documentación adjunta (fs. 7 al 11).

b) Escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_, en calidad de Apoderado General Judicial con Cláusula Especial del Concejo Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, y documentación adjunta (fs. 12 al 17).

A ese respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, el informante señaló que a partir de mayo de dos mil veintiuno, la señora \_\_\_\_\_ Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, “tendría trabajando” a su esposo como ayudante, señor \_\_\_\_\_ y el señor \_\_\_\_\_, Alcalde de dicha comuna, “tendría trabajando” como ayudante de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional a su hermano, señor \_\_\_\_\_.

II. Ahora bien, con la investigación preliminar se ha determinado que:

(i) El señor \_\_\_\_\_ no labora ni laboró en la Alcaldía Municipal de Estanzuelas, departamento de Usulután, según informe de f. 7, y constancia emitida por el Secretario de dicha comuna (f. 9)

(ii) La Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía aludida es la señora \_\_\_\_\_, que conforme al acta número cinco de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal de Estanzuelas, adoptó el acuerdo número cuatro, mediante el cual contrató por servicios profesionales a la señora \_\_\_\_\_, para el período de seis meses, que comprendían del siete de junio al treinta y uno de diciembre, ambas fechas de dos mil veintiuno (fs. 12 y 16).

(iii) De igual manera, en el escrito de fs. 12, se establece que los procesos de contratación del período de mayo a julio de dos mil veintiuno, se realizaron acorde a lo establecido en el Código Municipal y la Ley de la Carrera Administrativa Municipal, en los cuales el Concejo Municipal sustanció y resolvió lo pertinente; por lo que la Jefatura de Recursos Humanos no participó de ellos. Y en todo caso, se aclara que la persona que ejercía dicho cargo en el mes de mayo de dos mil veintiuno, no tenía vínculos de parentesco con ningún empleado contratado.

III. Se deja constancia que en el escrito de fs. 12, el licenciado \_\_\_\_\_ refiere que anexa la nómina del personal que laboró en la Alcaldía durante el período de mayo a julio de dos mil veintiuno y los documentos de identidad correspondientes, sin embargo, dicha documentación no se encuentra agregada, tal como se verifica en el acta de recepción, sellada y firmada por el Receptor de Denuncias de este Tribunal (f. 13).

IV. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

V. Al ser contrastado el hecho informado con la información obtenida, se determina que la señora [redacted], ejerce el cargo de Jefa de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Estandueles, desde el siete de junio de dos mil veintiuno, tal como consta en el acuerdo municipal de f. 16. Aclarándose que en dicha comuna los procesos de contratación del período de mayo a julio de dos mil veintiuno, el Concejo Municipal sustanció y resolvió lo correspondiente.

En ese sentido, es preciso señalar que la investigada fue contratada en la Alcaldía aludida con posterioridad al período referido por el informante.

Por otra parte, el señor [redacted], Alcalde de dicha comuna, afirma en el informe de f. 7, que no labora ni ha laborado ninguna persona con el nombre de [redacted], anexando la constancia emitida por el Secretario Municipal en la que se establece que se verificaron los registros institucionales.

En consecuencia, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente sobre la posible infracción al deber ético relativo a *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, por parte de la señora [redacted]. Así como la posible transgresión a la prohibición ética relativa a *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra h) de la LEG, por parte del señor [redacted].

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4º de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, y en consecuencia, *archívese* el expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.